

| REGION DE MURCIA | | | | | (Miles de Pesetas) | | Hoja 2. | |
|--|---------------------|--------------------|-----------------------|--------------------|---------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------|
| CREDITOS PREVISTOS | SERVICIOS CENTRALES | | SERVICIOS PERIFERICOS | | GASTOS DE INVERSION | TOTAL ANUAL (1) | TAJAS EFECTIVAS (2) | DESIGNACIONES |
| | COSTE DIRECTO | COSTE INDIRECTO | COSTE DIRECTO | COSTE INDIRECTO | | | | |
| TOTAL DOTACIONES | | | 33.981 | | 1.410 | 35.391 | 35.391 | |
| D) RECURSOS | | | | | | | FINANCIACION | |
| Transferencias directas de Organismos Autónomos | | | | | | | | |
| - Sección 19, Capítulo IV, Concepto 19.30.411 | | | | | | | 497 | |
| - Sección 19, Capítulo VII, Concepto 19.30.711 | | | | | | | 1.410 | |
| Transferencias Sección 11.- Retribuciones Básicas Funcionarios de A.F.S.S. | | | | | | | 2.472 | |
| Remunero de Tesorería del I.S.T.I.L. | | | | | | | 799 | |
| TASAS Y OTROS INGRESOS | | | | | | | 30.213 | |
| TOTAL RECURSOS | | | | | | | 35.391 | |

1. Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedaron afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación o través de la correspondiente Ley de Participación de tributos del Estado.
2. Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) en los Presupuestos del Estado del Organismo Autónomo, Instituto Social del Tiempo Libre para el ejercicio de 1983.

- 11 -

7296

REAL DECRETO 448/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de Elecciones Locales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de acuerdo con la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan Elecciones Locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales que a continuación se indican.

Art. 2.º El día de celebración de las Elecciones Locales será el 8 de mayo de 1983, y en él se procederá a la votación para cubrir los siguientes puestos:

- Concejales de los municipios españoles con población superior a 25 residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
- Alcaldes de los municipios de menos de 25 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
- Alcaldes Pedáneos de las Entidades Locales Menores.
- Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

Art. 3.º Los Procuradores de las Juntas Generales de Guipúzcoa, Apoderados de las Juntas Generales de Vizcaya y Procuradores de las Juntas Generales de Alava, serán elegidos, conforme a las normas peculiares que regulan la elección del correspondiente órgano foral, en el mismo día de la celebración de las Elecciones Locales señalado en este Real Decreto.

Art. 4.º Los Diputados de las Diputaciones provinciales de régimen común serán elegidos, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo.

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades interinsulares se llevará a cabo, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7297

REAL DECRETO 446/1983, de 9 de marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 118/1979, de 28 de enero, que regula las elecciones de los Cabildos insulares del archipiélago canario.

El apartado 3.º del artículo 37 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales, ha quedado derogado por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados preceptos de la anterior, con lo que se altera, en cuanto a elección de Consejeros de los Cabildos insulares canarios, la forma de su distribución en cada isla.

De otro lado, el artículo 37.1 de la expresada Ley de Elecciones Locales determina que el número de Consejeros a elegir en cada Cabildo insular está en función del número de residentes en cada isla, lo que demanda la fijación del censo de población a considerar a este objeto, que deberá ser el mismo que se utilice en las elecciones en los municipios, determinado en el Real Decreto 267/1983, de 18 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto 118/1979, de 28 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos insulares del archipiélago canario: artículo tercero; artículo cuarto; artículo quinto, número cuarto, y artículo sexto.

Art. 2.º Los expresados artículos serán sustituidos por los siguientes:

«Art. 3.º Atendida su población, conforme al censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 1 de marzo de 1981, y según establece el artículo 37.1 de la Ley de Elecciones Locales, por el distrito electoral de la isla de Tenerife serán elegidos 27 Consejeros; por el de la isla de Gran Canaria serán elegidos 27 Consejeros; por el de la isla de Palma serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Lanzarote serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Fuerteventura serán elegidos 17 Consejeros, por el de la isla de La Gomera serán elegidos 13 Consejeros, y por el de la isla de El Hierro serán elegidos 11 Consejeros.

Art. 4.º 1. Las listas que en cada distrito electoral se presenten a la elección deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos como número de Consejeros a elegir.

2. A efectos de las propuestas de candidaturas para Consejeros será de aplicación lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Elecciones Locales, sustituyendo en su apartado 1 la expresión Junta Electoral de Zona por Junta Electoral de Zona de la capital de la isla, y en el apartado 2, letra c), y apartado 3, la expresión Municipio por la de isla.

3. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad, incluidos en el censo de los municipios comprendidos en el distrito electoral que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

4. Serán elegibles por cada distrito quienes, reuniendo la condición de electores, no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Elecciones Locales.

Art. 5.º...

...4.º Terminado el recuento de votos emitidos y conocido el número de votos obtenidos por cada lista en el distrito electoral se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales.

Art. 6.º Será Presidente del Cabildo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.º del artículo 37 de la Ley de Elecciones Locales, el candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en las elecciones de Consejeros en el correspondiente distrito.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2.º del expresado Real Decreto 118/1979, de 26 de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7298

REAL DECRETO 450/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La disposición adicional segunda, uno, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que las primeras elecciones a la Asamblea tendrán lugar antes del 31 de mayo y serán convocadas por el Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, uno, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

Art. 2.º El territorio de la Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía y de acuerdo con las cifras de población resultantes del censo de población referido a 1 de marzo de 1981, corresponde elegir 94 Diputados a la Asamblea de Madrid.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y supletoriamente por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral. No será de aplicación el artículo 4.º, apartado 2, a) del Real Decreto-ley 20/1977.

Art. 4.º La Diputación Provincial comunicará los resultados electorales obtenidos, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º La remisión de la relación de Diputados proclamados electos a que hace referencia el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se hará a la Asamblea a fin de que disponga de ella el día de su constitución.

Art. 6.º Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial ante la Asamblea el mismo día de su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional segunda, 4, del Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Segunda.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» y entrará en vigor el día

de su publicación. En el término de diez días naturales a partir de esta fecha se publicará en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7299

REAL DECRETO 451/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su disposición transitoria primera que las primeras elecciones regionales deberán celebrarse entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para Cantabria, se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Art. 2.º La votación tendrá lugar el día 8 de mayo de 1983.

Art. 3.º Las elecciones se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía. En su defecto, será de aplicación el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral, así como lo establecido en las normas complementarias que se dicten para el cumplimiento del citado Real Decreto-ley.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno de Cantabria, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado, comunicará a las autoridades correspondientes los resultados de las elecciones.

Art. 5.º Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de miembros electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial, que asume la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Electoral Central, remitirá a la Asamblea Regional la relación de Diputados electos.

Art. 6.º Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Regional de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Art. 7.º La sesión constitutiva de la Asamblea Regional se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Cantabria. En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Provisional de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7300

REAL DECRETO 452/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja y se fija fecha de celebración de las mismas.

La disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que la primera elección para la Diputación General de La Rioja tendrá lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, y de común acuerdo con el Consejo de Gobierno Provisional de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se convocan elecciones para la Diputación General de La Rioja, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983. En esta fecha terminará el mandato de la Diputación General Provisional actualmente en funciones.

Art. 2.º El territorio de la Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única, eligiéndose 35 Diputados por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con el sistema previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de